

Señores

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ZORAIDA OSORIO DE ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADOS: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICADO: 760013103006-2023-00022-00

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 152
DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.751.492 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.263.335 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, manifiesto al despacho que REASUMO el poder a mi conferido y en la misma oportunidad, formulo los **REPAROS CONCRETOS** contra la Sentencia de primera instancia proferida por el Honorable Despacho el 19 de septiembre de 2024, y que fue notificada en estados del 25 de octubre del 2024, por medio de la cual se resolvió condenar a mi representada al pago de perjuicios en favor de los demandante, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada íntegramente, de conformidad con los reparos concretos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Como lo dispone el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, el recurso de apelación debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, cuando aquella se hubiere notificado por fuera de audiencia. Por ende, como la sentencia de primera instancia proferida por este H. Despacho se notificó en estados del 25 de octubre de 2024, luego entonces, el término de tres días hábiles de que trata la norma en cita empezó a transcurrir a partir del día 28 de octubre y concluirá el día 30 de octubre de 2024 (no siendo días hábiles los días 26 y 27 de octubre de 2024), por lo tanto, este escrito por medio del cual interpongo el recurso de alzada, especificando los reparos concretos respecto a la providencia recurrida se remite dentro del término procesal oportuno.

S/JMHG

II. REPAROS CONCRETOS DE OPOSICIÓN FRENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS CONCURRENTES CON LA CONFIGURACIÓN DEL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

El primer reparo a formular en contra de la Sentencia proferida por el H. Despacho está dirigido a poner en cuestionamiento la valoración realizada sobre el acervo probatorio, esto en tanto que, las pruebas recaudadas y practicadas en el asunto de la referencia dan cuenta exacta de que en los hechos objeto de litigio se configuró un hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad en favor de mi mandante; esto en tanto que las pruebas obrantes en el plenario acreditan que el señor Armando Ángel (Q.E.P.D.), desplegó un actuar imprudente y ejecutó la única conducta que puede tenerse como causante del accidente, pues en su condición de peatón desconoció las normas que le eran aplicables, artículos 57 y 58 de la Ley 769 de 2002.

Para la imputación que hoy se pretende, era necesario que el actor demostrara la concurrencia de los elementos configurativos de la aludida responsabilidad civil en cabeza del demandado, esto es, el hecho dañoso, el daño y la relación causal entre el primero y segundo elemento enunciado, tal como tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) En las reclamaciones de índole extracontractual ... son tres los elementos concurrentes a establecer: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Bajo ese escenario, la defensa de quien se le imputa la lesión debe estar encaminada a desvirtuar la presencia de al menos uno de tales supuestos, ya sea porque no se produjo alguna afectación; **si a pesar de haberse presentado no obedeció a un comportamiento culposo suyo, (...) o toda vez que no fue una consecuencia directa o exclusiva de su proceder** (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar la pretendida responsabilidad, **cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado**, como a continuación se evidencia en el siguiente extracto de un pronunciamiento de la Corte sobre el particular:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4427 de 23 de noviembre de 2020.

*“(…) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y **la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima** (…)”²(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De manera específica, sobre el hecho de la víctima, la nombrada corporación³ ha manifestado de manera detallada que la configuración de esta exclusión desvirtúa no solamente la responsabilidad, sino además el nexo causal, de la siguiente manera:

*“(…) si la actividad del lesionado resulta “**en todo o en parte**”⁴ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, **desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁵, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación** (…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el caso concreto, al momento de proferir el fallo de primera instancia el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Cali, no valoró objetivamente los medios de prueba que obran en el plenario, y en concreto el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito R.A.T., No. 6579 elaborado por CESVI COLOMBIA, y las conclusiones arrojadas por el mismo, pues están darían cuenta de que, contrario a lo manifestado por el Despacho en sus consideraciones, el accidente era inevitable para el conductor del camión de propiedad de mi mandante, pues, hubiere tenido la visual obstaculizada por otro actor vial, además que, la maniobra de cruce ejecutada por el peatón fue intempestiva e imprudente, y el vídeo de la ocurrencia del hecho, pruebas a partir de las cuales se hace énfasis entonces en que lo que resultó acreditado en el asunto de la referencia fue el hecho de la víctima, siendo esta una de las causas de exoneración de responsabilidad que la doctrina y la jurisprudencia han previsto para asuntos como el sub lite.

Para tales efectos, consideramos pertinente el traer al plenario lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC7534 de 2015⁶, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, donde se indicó lo siguiente:

² *Ibidem.*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁵ *Ídem.*

⁶ Radicación 05001-31-03-012-2001-00054-01, 16 de junio de 2015, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

*“(...) La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por si sola resultó suficiente para causar el daño. **Tal proceder u omisión exime de responsabilidad sí se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido (...)***

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia (...)

En ese entendido, es importante resaltar que, en el asunto de la referencia, quedó probado que la víctima de los hechos, el señor Armando Ángel, ejecutó una maniobra flagrantemente descuidada e imprudente, pues intentó cruzar la vía por una zona que le era vedada, aún cuando y como bien lo afirma el Despacho, contaba con un paso peatonal a poca distancia,

Nótese que la anterior situación no fue ajena para el Despacho, pues este bien tuvo en señalar que en el vídeo de los es claramente observable como el peatón, es decir, la víctima de los hechos, comenzó su recorrido y a la mitad de este se encuentra con una motocicleta, la cual esquiva y luego continua hasta llegar a la demarcación delimitada, donde ocurrió el accidente; es decir, y en palabras de propio A-quo, **el peatón puso notablemente en riesgo su integridad física al decidir cruzar la vía de derecha a izquierda cuando no le estaba permitido, en tanto que el paso peatonal se encontraba a unos 100 metros de distancia del lugar de los hechos.** Es decir, la víctima de los hechos desconoció los contenidos del artículo 58 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 8º de la Ley 1811 de 2016, de entre los cuales resulta aplicable al asunto de marras su numeral 4º, el cual establece lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:
(...) **4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugar en donde existen pasos peatonales.(...)”.*

Pero además, y aún dentro del marco normativo establecido por la Ley 769 de 2002, es menester citar lo que establece el artículo 57 de dicha normatividad, el cual indica lo siguiente: “(...) Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo (...)”.

De esta manera, interpretando dicho deber en conjunto con las prohibiciones antes mencionada que contiene los numerales 4º y 5º del artículo 58 ibidem, resulta notorio y evidente que, en el asunto de la referencia, fue la víctima de los hechos quien de manera excluyente y determinante causó el accidente, pues se reitera, este no solo no atendió al deber general de cuidado, sino que también desacató las normas de tránsito que vigente que le eran aplicables, pues desobedeció a las prohibiciones de ley en tanto que; por un lado, intentó cruzar la vía atravesando el tráfico vehículo en un lugar donde existía un paso peatonal, y actuación que puso en riesgo su integridad física.

Además, debe llamar la atención la suscrita apoderada en esta oportunidad, al hecho de que el Despacho a pesar de que hizo un estudio acucioso de las normas aplicables contenidas en el Código de Tránsito y Transporte, pasó por alto el artículo 59 de dicha norma, artículo que resulta de suma importancia, en tanto que, establece lo siguiente: “(...) *LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: (...) Los ancianos (...)*”.

Al referirse a la constitucionalidad de esta norma, y en concreto al apartado que hace referencia a las personas de la tercera edad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-177 del 13 de abril de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indico que el espíritu de esta norma lejos de ser sancionatorio, es el de propender pro el deber de solidaridad de la sociedad frente a esta población; en este entendido, tengamos en cuentas dos aspectos fácticos y legales claves para desentrañar porque esta norma también debía de ser tenida en cuenta en el asunto de la referencia, lo primero es que según fue confesado en los hechos de la demanda el señor Armando Ángel tenía 80 años de edad para el momento en el que se produjo el accidente de tránsito, lo siguientes es que, existen múltiples referencia en nuestro ordenamiento jurídico, como por el ejemplo el literal b del artículo 7º de la Ley 1276 de 2009, que establecen que para el ordenamiento jurídico Colombiano adulto mayor es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

Lo anterior para indicar que, si bien la norma citada no tiene un carácter prohibitivo, si era una clara indicación de que el señor Armando Ángel, a razón de su edad, no debía

estar circulando solo, sino que debía de estar acompañado, pues se trataba de un peatón especial conforme a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

En ese entendido, se reprocha de la Sentencia de Primer grado que, aun cuando reconoce que la víctima de los hechos, el señor Armando Ángel, puso en riesgo su integridad física al cruzar la vía de un extremo en un sector que contaba con un paso peatonal, ambas actuaciones expresamente prohibidas por el Código Nacional de Tránsito y Transporte, norma que también establece que el señor Ángel por motivo de su edad debía circular acompañado, decidió imputar responsabilidad a mi mandante como propietaria del vehículo de placas WMW-253, aun cuando, las pruebas que militan en el plenario, entre ellas el vídeo de los hechos y el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito – RAT elaborado por CESVI, dan cuenta de que se configuró un hecho de la víctima como causal de ruptura del nexo de causalidad, y por tanto, eximen de responsabilidad en el caso concreto.

En síntesis, el a-quo incurrido en una incorrecta valoración de las pruebas que obran en el plenario, pues las mismas dan cuenta de la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal que exime de responsabilidad a los demandados, entre ellos, mi poderdante, pues fue la víctima de los hechos, el señor Armando Ángel quien con su actuar imprudente se puso a sí mismo en riesgo.

2. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A UNA EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN FRENTE A LA VERDADERA CAUSA ADECUADA DEL ACCIDENTE, ASÍ COMO EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL SUCESO – EL DEBER DE PREVISIÓN NO COMPRENDE A LOS INFRACTORES DE LEY

Por otra parte, otro reparo concreto a formular en contra de la Sentencia de primer grado, es que el Juez hizo un indebido análisis del acervo probatorio, pues la proporción en la cual se redujo la indemnización de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil, no es acorde ni coherente con lo probado en el proceso, pues, se acreditó que la víctima de los hechos infringió no una sino múltiples normas de tránsito, y fue él quien con amplia incidencia causal se puso en riesgo, por lo cual la reducción aplicada a la indemnización fijada en favor de la parte demandante, debió haber sido aún mayor. Para tales efectos téngase en cuenta las siguientes circunstancias que fueron reseñadas en el fallo de primera instancia:

- A) En el proceso quedó acreditado que el vehículo de placas WMW-253, circulaba dentro de los límites de velocidad permitidos
- B) La infracción al deber objetivo de cuidado que aduce el Despacho es el hecho de que el vehículo transitara por sobre un área prohibida.
- C) Sin embargo, la víctima de los hechos, el señor Armando Ángel se expuso a este riesgo, pues infringió una serie de normas de tránsito; por un lado, no observó lo previsto en el artículo 57 de la Ley 769 de 2002 por cuanto esta norma refiere que el tránsito de los peatones, calidad que tenía la víctima al momento de producirse el hecho dañoso, se hará por fuerza de las zonas destinadas al tránsito de vehículos, indicándose además que, cuando un peatón requiere cruzar una vía vehículo, deberá hacerlo respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo, deberes estos inobservados por el señor Ángel
- D) Aunado a los anterior, la víctima de los hechos incurrió en las conductas prohibidas en los numerales 4 y 5 del artículo 58 de la norma ibidem, es decir; actuó de tal manera que puso en peligro su integridad física, y cruzo una vía atravesando el tráfico vehicular en un lugar donde a pocos metros contaba con un paso peatonal.
- E) Finalmente, existe una inobservancia de lo previsto en el artículo 59 de la norma en comento, puesto que la misma establece que, por ser el señor Armando Ángel una persona de la tercera edad, este debía de ser acompañado al momento de cruzar la vía por una persona mayor de dieciséis años.

En ese sentido, al momento de proferir el fallo de primera instancia el A-quo, debió tener en cuenta **la conducta efectivamente desplegada por el señor Armando Ángel (Q.E.P.D.), se constituyó en la causa eficiente y determinante del accidente**, y aun hipotéticamente se considerara que el conductor del vehículo de placas WHW-253 actuó con algún grado de culpa, situación que en este caso se desvirtuó con suficiencia a través de las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso, como lo fue el dictamen pericial emitido por CESVI, la conducta de la víctima de los hechos es claramente la que tiene mayor incidencia en la producción del daño; en tanto que, si el señor Ángel, hubiese observado las normas de tránsito, y sobre todo hubiere respetado las prohibiciones especiales previstas en el artículo 58 de la Ley 769 de 2002, **el accidente no hubiere ocurrido**.

En efecto, en casos de similares supuestos fácticos y de forma enfática, la Corte Suprema

de Justicia⁷ ha señalado que, para la imputación jurídica, debe determinarse la **causa real del accidente**, de manera que han de desestimarse las conductas desplegadas por otros agentes cuando no hubieran incidido causalmente en la producción del evento, aunque se califiquen culposas:

"(...) Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con "(...) fallas en los frenos (...)”⁸.

*"(...) Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por "llevar pasajeros en un automóvil para carga", **la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista** del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en el sistema de frenos averiado, "lo que [provocó] su desenfreno y como consecuencia arrolló [al otro rodante] (...)”⁹. (Resaltado propio).*

*"(...) De tal manera, concluyó esta Corporación que no había razón para reducir la indemnización, porque **la "culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus** (...)”¹⁰. (Resaltado propio).*

Para el caso concreto, es de suma relevancia advertir que fue el señor Armando Ángel (Q.E.P.D.), fue quien desplegó las conductas que exclusivamente tuvieron la vocación de provocar el accidente, y por tanto, resultan irrelevantes las apreciaciones meramente hipotéticas realizadas sobre los actos del conductor del vehículo de placas WMW-253, en tanto que la única actuación objeto de reproche para este es el ocupar presuntamente una zona prohibida, misma que puesta en contraposición con las múltiples infracciones cometidas por la víctima de los hechos, deja en evidencia que fue este quien tuvo mayor incidencia causal en la ocurrencia del accidente.

En este punto es importante resaltar que, dentro de las conclusiones del Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por CESVI COLOMBIA, se llegó a una serie de conclusiones, dentro de las cuales se destaca el análisis de visibilidad

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

⁹ *Ídem*.

¹⁰ *Ibidem*.

realizado, según el cual, la visual entre los involucrados previo al impacto pudo verse altamente comprometido y obstaculizado por otro vehículo tipo camioneta que circulaba al costado del derecho del camión de placas WMM-253. Esto quiere decir, que quien iba conduciendo este último vehículo no pudo divisar al peatón sino hasta el momento cuando ya era inevitable la interacción entre este y el vehículo, de tal suerte que la ocurrencia del hecho dañoso si sería irresistible en estos términos, pues aunado a la imprudencia de la víctima de los hechos, también concurrió el actuar de un tercero.

A manera de conclusión de lo expuesto, es claro entonces que, en el asunto de la referencia el A-quo no evaluó correctamente las causas del accidente de tránsito, pues lo cierto es que, como se ha venido exponiendo en el presente pronunciamiento, que lo que quedó demostrado fue que la víctima de los hechos el señor Armando Ángel (Q.E.P.D.), fue quien a título propio infringió múltiples normas de tránsito que le eran aplicables, mientras que el vehículo de placas WMW-253 se llevó en todo momento en acatamiento de la ley, solo siéndole imputable una infracción menor que, en comparación con las infracciones de la víctima de los hechos, no tenía la virtualidad de ser la causa eficiente del daño, pues itero, fue el señor Armando Ángel quien desacatando las prohibiciones de los numerales 4 y 5 del artículo 58 de la Ley 769 de 2002 se puso a sí mismo en peligro al intentar cruzar la vía por la zona destinada al tránsito vehicular teniendo un paso peatonal a escasos metros de distancia; luego entonces la atribución fáctica y jurídica de la causación del hecho recae única y exclusivamente en la víctima, o en cualquier caso, en mayor proporción que tan solo un 25%, pues no existe ningún indicio o prueba que permita afirmar que mi poderdante contribuyó en medida mayor que la de la víctima de los hechos en la causación del daño.

3. IMPROCEDENCIA Y ERROR MATERIAL- ERROR ARITMÉTICO EN EL CALCULO DEL LUCRO CESANTE RECONOCIDO EN FAVOR DE LA SEÑORA ZORAIDA OSORIO DE ÁNGEL

El presente reparo se propone de manera subsidiaria a los reparos previamente planteados, en el entendido de que, si eventualmente no prospera ningún de los reparos anteriores, y la Sentencia se mantiene incólume en lo referente a la responsabilidad de la pasiva, se deberá tener por improcedente el reconocimiento del lucro cesante. Ciertamente, lo primero en este punto es establecer que, para la fecha de su deceso, la víctima tenía 80 años de edad, hecho fue es objeto de confesión en la demanda, y por tanto, este no se encontraba en edad laboral ni productiva, sino que estaba en su edad de retiro, por lo que resulta ilógico presumir que este generaba un ingreso económico, menos aun un salario mínimo, luego que esto no se probó; resaltándose que, como la

víctima no se encontraba en edad productiva, no puede aplicarse la presunción de que percibía al menos un salario mínimo.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en el presente asunto la parte demandante no cumplió con el presupuesto del artículo 167 del C.G.P., es decir, con la carga de la prueba respecto de la dependencia económica de la señora **ZORAIDA OSORIO DE ÁNGEL** frente a la víctima de los hechos, el señor Armando Ángel; por el contrario, lo que fue probado en este asunto de acuerdo con los testimonios e interrogatorios de parte, es que los hijos de la cónyuge del causante eran y son quienes hasta la fecha ayudan al sostenimiento del hogar, y quienes la apoyan económicamente, siendo entonces improcedente reconocer lucro cesante en tanto que, la Dependencia económica es uno de los factores claves para que se dé el reconocimiento de este rubro indemnizatorio cuando sea reclama a partir del fallecimiento de un ser querido.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, es importante establecer que el cálculo que realizó el despacho frente a la liquidación del lucro cesante fue equivocada. En primero lugar, se tomó como punto de referencia la Resolución 0110 de 2014, emanada de la Superintendencia Financiera (vigente para el momento del accidente), ahora bien, como quiera que el demandante nació el 20 de julio de 1942, este para el momento de los hechos contaba con 80 años, 4 meses y 25 días, por lo tanto aduce el Despacho tenía la víctima de los hechos una expectativa de vida de 9.30, lo cual es impreciso si se contrasta con la citada resolución, pues según ella, la expectativa de vida será realmente de 8.5 años, es decir, 102 meses, no 111,6 meses, como lo estimó el Despacho.

Ahora viendo, continuando con el razonamiento lógico aplicada por el Despacho, a esos 102 meses, se le descontarían los 21 del periodo consolidados, para un total de periodo a reconocer por concepto de lucro cesante de 81 meses, lo cual arroja una indemnización de \$86.850.55, valor al cual se le resta el 25% que se presume la víctima destinaría para sus gastos personales.

Ahora bien, si se tomara en cuenta la expectativa de vida empleada por el Despacho, allí también habría un error, en tanto que, en efecto 9.30 años convertidos en meses es igual a 111.6, y si a esto se le sustraen los 21 meses del periodo consolidado el resultado es 90.6 meses, no 95.6 meses como lo estimó el Despacho, por lo que es evidente que se reconoció en favor de la parte demandante y con detrimento al patrimonio de mi representada una indemnización incorrecta y mal tazada.

De otro lado, también es objeto de inconformidad con la Sentencia la actualización del

salario realizada por el *a-quo*, puesto que, la Jurisprudencia imperante en la jurisdicción ordinaria, es decir, la proveniente de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido una fórmula precisa y concreta para realizar esta estimación, la cual involucra entre otras variables el IPC Inicial (el de la fecha de los hechos y el IPC Final (el de la fecha de liquidación)).

Además, el Despacho omitió otra regla técnica también establecida en la jurisprudencia y esta es que cuando se trata del lucro cesante para un cónyuge supérstite, el porcentaje que se descuenta por los gastos personales del causante no es de un 25% sino de un 50%.

En este orden de ideas, el despacho debe revocar el reconocimiento de este perjuicio por improcedente.

4. ERROR FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL POR VÍA DE PRESUNCIÓN PARA PERSONAS FUERA DEL PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD

Ahora bien, y al mismo tenor de la excepción anterior, esta excepción se plantea en tanto que, si se mantiene el fallo de primera instancia en cuanto a encontrarse los demandados como civilmente responsables por el hecho dañoso, el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales, y en concreto del daño moral debe ser replanteado, pues en la Sentencia de Primera Instancia se reconoció este en favor de alguien fuera del grupo familiar cercano de la víctima del hecho, el señor Armando Ángel (Q.E.P.D.)

En este sentido, se debe indicar que, no era viable el reconocimiento de perjuicio moral para la señora MARILÚ MALAGÓN PARRA, como nuera de la víctima de los hechos, ni tampoco para sus nietos LINA MARÍA ÁNGEL MALAGÓN y DAVID ÁNGEL MALAGÓN, esto en tanto que no existe más prueba del perjuicio sufrido que las meras declaraciones de partes, las cuales por sí solas no bastan para acreditar el perjuicio.

Así las cosas, en caso de que el fallo de primera instancia sea confirmado en cuanto a la responsabilidad, deberá estudiarse nuevamente por parte del Tribunal la tasación y el reconocimiento del daño moral por la muerte del señor Armando Ángel, en especial respecto de aquellos demandantes que no ocupan un lugar en el primer grado de consanguinidad.

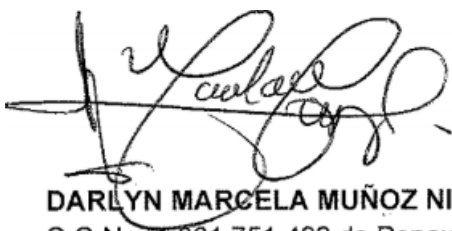
5. PARA EL CASO EN MARRAS MI REPRESENTADA CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. SE ENCONTRABA AMPARADA POR LA PÓLIZA AUTOMÓVILES COLECTIVA PESADOS - SEMIPESADOS No. 1507122012701.

En todo caso, y en el remoto evento de que no prosperen los reparos concretos formulados contra la Sentencia dictada oralmente por el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Cali de fecha 19 de septiembre de 2024, notificada por Estados el 25 de octubre de 2024, no ha de perder de vista el Honorable Despacho que mi poderdante la sociedad CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., había adquirido un contrato de seguro de responsabilidad civil con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual prestaba amparo material y temporal para los hechos materia de litigio, y por ende, en el caso de que se mantenga incólume el fallo de primera instancia, cualquier condena en contra de mi mandante, y el pago de las indemnizaciones, deberá hacerse con cargo a dicha póliza.

III. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca) **CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia escrita del 19 de septiembre de 2024 notificada por estados el 25 de octubre de 2024 y proferida por este despacho, para efectos de que el Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali en su sala civil familia resuelva el recurso vertical y **REVOQUE** la sentencia recurrida.

Cordialmente,



DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES
C.C No. 1.061.751.492 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 263.335 del C.S. de la J

S/JMHG